

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
REGLAMENTO DE VENTAS ESTACIONARIAS

(Primera publicación, La Gaceta Nro. 212 del 2 de noviembre de 2010, segunda publicación, La Gaceta Nro. 244 del 16 de diciembre de 2010)

La Municipalidad del Cantón de Curridabat, de conformidad con las atribuciones que le confieren los numerales 169 y 170, de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4, inciso a), c), f), 13, inciso c) y 43 del Código Municipal y la Ley # 6587, de fecha 30 de junio del año 1981, por acuerdo que se consigna en el artículo único, capítulo 2°, del acta de la sesión ordinaria Nro. 029-2010, del 18 de noviembre de 2010, dispuso emitir el siguiente:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1- Definiciones. Cuando en este Reglamento se empleen los términos y definiciones siguientes debe dárseles las aceptaciones y significados que se señalan a continuación:

- a) Vendedor de lotería y periódicos. Se refiere a que aquella persona física que cuenta con un permiso previo de la Junta de Protección Social o de un medio de comunicación escrita, para ejercer este comercio, además la respectiva licencia municipal para ejercer dicha actividad exclusivamente en forma de pregón en aquellos sitios que sean autorizados por el ente municipal, de conformidad con el presente reglamento.
- b) Vendedor estacionario: Se refiere a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio en lugares previamente determinados y fijos, de conformidad con el presente reglamento.
- c) Licencia: Es la autorización que previa solicitud del interesado, concede la Municipalidad de Curridabat para ejercer la actividad lucrativa, conforme a lo establecido en la Ley 6587 y este reglamento.
- d) Ley: Para los efectos del presente reglamento, se denominará así a la Ley 6587 de 24 de agosto de 1981 "Ley de Ventas Ambulantes y Estacionarias"
- e) Línea comercial: Es el tipo de producto permitido para la venta, en un puesto determinado.
- f) Puesto: Es la instalación física donde el patentado estacionario ejercerá la actividad comercial, conforme al diseño que el ente municipal establezca de conformidad a la ley y al reglamento.
- g) Vía pública: Es el espacio público comprendido por las avenidas, calles y sus aceras.

CAPITULO II
**De las licencias de los vendedores estacionarios y de los
pregoneros**

Artículo 2- **Nadie podrá realizar el comercio en forma ambulante,** salvo los pregoneros de venta de lotería y periódico y en forma

estacionaria en las vías públicas cuando obtenga la respectiva licencia municipal.

Artículo 3- La licencia deberá ser solicitada mediante el formulario establecido al efecto y la cual podrá ser retirado en la Plataforma de Servicios de esta Municipalidad, así mismo deberá acompañarse la documentación necesaria para el respectivo estudio socioeconómico del solicitante.

Artículo 4- Para obtener la licencia municipal se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser ciudadano (a) residente en el Cantón.
- c) Copia de la cédula por ambos lados.
- d) En el caso de extranjeros deberá contar con el respectivo permiso de trabajo, de la Dirección General de Migración
- e) Someterse a un estudio socioeconómico, el cual será determinante para el otorgamiento o no de la licencia.
- f) Presentar el Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud.
- g) Póliza de Riesgos del Trabajo o exoneración emitida por el Instituto Nacional de Seguros.
- h) Estar al día en el pago de los Impuestos Municipales.

Artículo 5- Las licencias municipales caducarán:

- a) Por falta de pago de un trimestre.
- b) En caso de que el concesionario no la utilice en forma regular por espacio de un mes.
- c) Cuando se compruebe que se ha transferido el derecho a otra persona en cualquier forma o que el concesionario no atiende el puesto personalmente.
- d) Por denuncia formal comprobada ante la Municipalidad, contra el concesionario por motivos inmorales, contra las buenas costumbres, por maltrato a un transeúnte, o que se altere de forma alguna el orden público.
- e) Por cambio de línea comercial establecida en la adjudicación de la licencia sin autorización previa de la Municipalidad.
- f) No acatamiento de órdenes sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud y desacato a órdenes de la Municipalidad para el buen funcionamiento.
- g) La no presentación de la licencia o patente, a la autoridad respectiva.

Artículo 6- Se concederá una licencia para este tipo de actividad por familia. En caso de muerte o incapacidad permanente del concesionario, el cónyuge sobreviviente o compañera (o), o alguno de sus hijos mayores, podrá solicitar que dicha patente le sea conferida a él, dentro de los dos meses posteriores al fallecimiento o de la declaración médica de la incapacidad permanente del patentado original, siempre y cuando esa persona reúna las condiciones del artículo 4. Pasado el plazo de los tres meses, el ente municipal aplicará el procedimiento administrativo previsto en el artículo 154 de la Ley General de Administración

Pública, dada la naturaleza jurídica de la licencia o autorización.

CAPÍTULO III **De los permisos temporales**

Artículo 7- La Municipalidad podrá otorgar permisos temporales a juicio de la administración en los siguientes casos:

- a) Días especiales.
- b) Ferias eventos culturales, artesanales y promociones de editoriales.

Artículo 8- Las ventas estacionarias funcionarán en las vías públicas, en lugares que sean de carácter comercial quedan a salvo las prohibiciones establecidas por otras leyes y en aquellos lugares que atente contra la seguridad ciudadana, el libre tránsito peatonal y el tránsito vehicular.

CAPITULO IV **Del horario de funcionamiento y su ubicación**

Artículo 9- El horario del funcionamiento de los puestos estacionarios será entre las seis de la mañana a las veintidós horas, salvo permiso especial ningún puesto podrá permanecer por más de doce horas abierto en forma continua, en razón de las normas laborales vigente en nuestro ordenamiento.

Artículo 10- No podrán ubicarse puestos obstruyendo ventanas, entradas, esquinas donde converjan las zonas de seguridad peatonal; frente a monumento nacional, a una distancia menor de un metro veinticinco centímetros de la línea de la pared; en la línea de ascenso en la parada de autobuses; ni en aquellos lugares donde la conglomeración de transeúntes sea tan abundante que facilite la realización de actos delictivos.

Artículo 11- Quedan terminantemente prohibidas las ventas en ventanas de comercios establecidos cuyos dependientes, productos y/ o publicidad ocupen la vía pública para ejercer la actividad comercial.

Artículo 12- No podrá hacer uso de ningún tipo de mobiliario para ejercer la actividad en las vías públicas, los vendedores de lotería y chances, periódicos y lustradores de calzado; quienes deberán de hacerlo de forma pregonera en aquellos lugares donde la Municipalidad los autorice.

CAPITULO V **De los productos permitidos para su venta**

Artículo 13- Los patentados estacionarios podrán expender dentro de su actividad comercial cualquier tipo de productos siempre y cuando cuente con la previa autorización del ente municipal.

Artículo 14- El diseño de los puestos será el que determine la Municipalidad de Curridabat, en coordinación con el Instituto Nacional de Turismo el cual será de carácter obligatorio, cuyas dimensiones se determinarán con base en el planeamiento urbano vigente y según el tamaño de las aceras donde se ubiquen los módulos respectivos, siempre en observación de las demás leyes y reglamentos que rigen la materia. El área que ocupa un puesto no podrá ampliarse de ninguna forma, por los usuarios, los cuales no podrán instalar todos, plásticos o cualquier otro objeto. En ningún caso se obstaculizará el tránsito peatonal por las aceras.

Artículo 15- No podrá expender en los puestos alimentos de consumo directo, salvo aquellos que cuente con licencia de registro del Ministerio de Salud, por lo que queda totalmente prohibido las ventas de fruta pelada, agua de pipas, jugos de naranjas y demás alimentos que puedan contaminarse ante la exposición del medio ambiente.

CAPITULO VI

De los derechos de uso del tramo y sus dimensiones

Artículo 16- La Compañía Nacional de Fuerza y Luz y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Instituto Costarricense de Electricidad, no podrán suministrar fuerza eléctrica, agua o servicio telefónico a ningún puesto estacionario si no cuenta previamente con la debida autorización del ente municipal.

Artículo 17- La ubicación de los puestos estacionarios será de un máximo de ocho por manzana, sea dos puestos por cuadra, siempre y cuando las condiciones lo permitan a juicio de la Municipalidad y el presente reglamento.

Artículo 18- La ubicación de puestos de venta de periódico y lotería en los casos que se autorice como venta estacionaria será de un máximo de doce, por manzana, sea dos puestos de lotería y uno de periódico por cuadra. Estos puestos tendrán las siguientes medidas:

El puesto de periódico será de 1,50 metros de largo por 0,50 metros de ancho.

El puesto de lotería será de 0,75 metros de largo por 0,50 metros de ancho.

Los puestos de periódico y lotería, deben permanecer al lado externo de la acera, por ninguna razón se permitirá que se ubique e la parte interna de ésta.

Artículo 19- Queda terminantemente prohibido el traslado de un puesto estacionario a cualquier otro sitio sin la autorización previa de la Municipalidad, incluyendo los vendedores de lotería, periódico, lustradores de calzado sean estos últimos estacionarios o pregoneros.

Artículo 20- Queda terminantemente prohibido la cesión, donación, venta o cualquier forma de traspaso de los puestos estacionarios y sus licencias, al que se le comprobara tal negocio se le cancelará la licencia, salvo los presupuestos establecidos en el artículo 6, de este reglamento.

Artículo 21- La solicitud de cambio de línea comercial deberá set tramitada con las formalidades establecidas en el artículo 3, de este reglamento.

Artículo 22- En caso de caducidad o renuncia de una licencia por cualquier motivo, la Municipalidad procederá a retirarla de la vía pública.

Artículo 23- Las autoridades nacionales estarán obligadas a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.

Artículo 24- La Municipalidad se reserva el derecho de reubicar los puestos cuando las condiciones del tránsito o peatones lo ameriten, la construcción de obra nueva lo requiera, por razones de seguridad, por cumplimiento de una norma vigente o cualquier otra causa a juicio de la Municipalidad.

Artículo 25- La Municipalidad está obligada a enviar al Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las listas actualizadas de las personas a las que se les ha otorgado licencia de vendedor estacionario, para que dicho Departamento pueda ofrecerles cuando se considere oportuno un empleo compatible con sus posibilidades en una actividad productiva.

Artículo 26- La Municipalidad fomentará y colaborará en la formación de cooperativas de vendedores y a la vez iniciará los estudios necesarios coordinará junto con las otras instituciones a fin de lograr soluciones alternativas a los vendedores a través de su Dirección de Desarrollo Social.

CAPTULO VII

De los derechos de impugnación

Artículo 27- La resolución de la Municipalidad que deniegue la licencia, tendrán los recursos administrativos de impugnación establecidos en el Título VI del Código Municipal.

CAPITULO VIII

Del establecimiento del monto a pagar por patente

Artículo 28- El monto de la patente a que se refiere este reglamento, será fijada con base a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 5 y 10 inciso b) de la Ley de Patentes No.7124, la cual será cobrada trimestralmente; y cuya falta de pago de un trimestre

provocará la caducidad de la licencia, en dicho procedimiento no se admitirá prueba en contrario, salvo la excepción de pago.

CAPITULO IX

De las sanciones

Artículo 29- Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias podrá la Municipalidad imponer las siguientes sanciones:

- a) Prevención municipal escrita la primera vez.
- b) Suspensión temporal de la licencia por ocho días la segunda vez.
- c) Suspensión temporal de la licencia por quince días la tercera vez.
- d) Cancelación de la misma la cuarta vez.

Las prevenciones prescribirán a los tres meses, mientras que las sanciones prescribirán al año, los plazos correrán a partir del día siguiente a la notificación que deja en firme el acto administrativo.

Artículo 30- El no pago de impuesto de patentes en los términos fijados en la ley generará la multa que contemple la ley vigente.

Artículo 31- Forman parte integrante del presente Reglamento: la Ley 7124, Ley de Impuesto de Patente Municipalidad de Curridabat, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.24 del día 02 de febrero del año 1989, el Reglamento para Licencias Municipales de la Municipalidad de Curridabat, publicado en La Gaceta No. 190 del día 03 de octubre del 2001.

Artículo 32- Se deroga el Reglamento de Ventas Ambulantes y Estacionarias vigente, publicado en La Gaceta No.19 del 26 de enero de 1989.

CAPITULO X
Disposiciones transitorias

Transitorio1.- El pago de la patente estacionaria que realiza cada vendedor estacionario o pregonero por realizar su actividad comercial, establecida en el artículo 28 de este reglamento se aplicará a partir del primer trimestre del año 2011.

CAPITULO XI
De la vigencia

Artículo 32- Rige partir de su publicación.

Curridabat, 19 de noviembre de 2010. Una vez. Allan P. Sevilla Mora, Secretario.